

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **159**

Fecha: 13/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00088	Ordinario	MYRIAM - GRIJALBA MONCAYO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas A cargo de las demandadas. NMF	12/10/2023	
19001 31 05 002 2021 00190	Ordinario	ORLANDO DELGADO TEJADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas A cargo de Porvenir, Proteccion y Colpensiones. NMF	12/10/2023	
19001 31 05 002 2021 00203	Ordinario	SHIRLEY GENOVER - HURTADO HURTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo NMF	12/10/2023	
19001 31 05 002 2022 00147	Ordinario	RICAURTE - MOSQUERA ULCUE	ROCIO - LARRARTE TORO Y OTROS	Auto admite demanda corregida FLM	12/10/2023	
19001 31 05 002 2022 00198	Ordinario	EIDER JAVIER - ERAZO RENGIFO	LUIS HECTOR - MORENO MUNOZ	Auto admite demanda corregida FLM	12/10/2023	
19001 31 05 002 2022 00256	Ordinario	LUIS AFRANIO - TOBAR SARRIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS -Diciembre-2023. Hora:9:30 am. NMF Lunes 4	12/10/2023	
19001 31 05 002 2023 00146	ACCIONES DE TUTELA	(FLM) AGUSTIN - ALONSO TD 14823	RESGUARDO INDIGENA AVIRAMA (PAEZ BELALCAZAR)	Auto corre traslado incidente desacato y vincula de oficio a la Gobernadora actual del Cabildo, FLM	12/10/2023	
19001 31 05 002 2023 00197	ACCIONES DE TUTELA	(NMF) ELENA DEL PILAR - CALDON PIZO -AGENCIADA POR ALEXIS JAIR GOMEZ MOLINA-	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto abstiene iniciar incidente desacato NMF	12/10/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
SECRETARIO



**AUTO DE SUSTANCIACION No. 388**

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MYRIAM GRIJALBA MONCAYO**  
**APDO: SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS**  
**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**  
**PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA**  
**COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**  
**RAD. 19001310500220210008800**

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, **ADICIONÓ** el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación y de consulta en el sentido de *ORDENAR a PORVENIR S.A., que normalice la afiliación de la demandante en el RPM y proceda también a entregar a COLPENSIONES el archivo y detalle de los aportes de la actora, según lo motivado y a devolver y depositar en Colpensiones los gastos de administración, las sumas pagadas por las pólizas de los seguros previsionales y las sumas depositadas en el fondo de garantía de la pensión mínima, todos estos conceptos debidamente indexados; e igualmente, se ordena la devolución de las sumas adicionales de las aseguradoras, siempre que se hayan causado.* y en lo demás **CONFIRMÓ** la sentencia del 26 de mayo de 2022, proferida por este Juzgado dentro del presente proceso, se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior, debiendo en consecuencia EFECTUAR por secretaria la liquidación de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

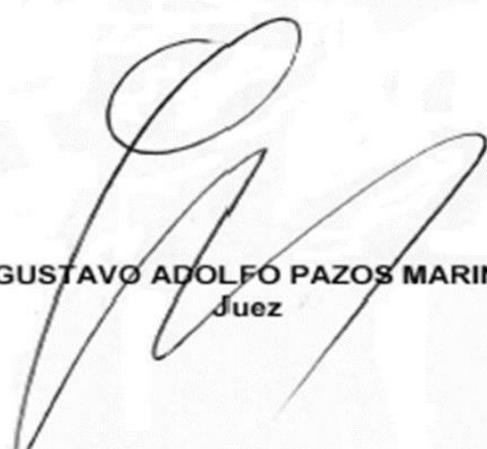
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 29 de mayo del 2023, mediante la cual **ADICIONÓ** el numeral **CUARTO** de la parte resolutive y en lo demás **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación y consulta del 26 de mayo de 2022 proferida por el suscrito Juez Segundo Laboral del Circuito dentro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: EFECTUAR** la liquidación de COSTAS en este asunto, conforme se ordenó en providencia de Primera y segunda Instancia.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez



***República de Colombia***

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 FIJADO HOY, **13 DE OCTUBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

NMF



**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: MYRIAM GRIJALBA MONCAYO  
APDO: SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS  
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
-COLPENSIONES  
RAD. 19001310500220210008800**

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en favor de la parte demandante MYRIAM GRIJALBA MONCAYO

#### **AGENCIAS EN DERECHO EN 1ª INSTANCIA**

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS  
DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.....\$ 2.320.000. oo

#### **AGENCIAS EN DERECHO EN 2ª INSTANCIA**

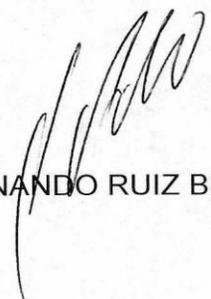
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS  
DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A .....\$ 1.160.000. oo

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES– COLPENSIONES.....\$ 1.160.000. oo

**TOTAL COSTAS \$ 4.640.000. oo**

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MTCE.

EL SECRETARIO,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



**AUTO DE SUSTANCIACION No. 387**

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ORLANDO DELGADO TEJADA C.C No. 10.538.321**  
**DDO: PROTECCION S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES – COLPENSIONES**  
**VINCULADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE**  
**PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**  
**RAD: 1900131050022021-00190-00**

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, mediante Sentencia de fecha 2 de mayo de 2023 dispuso:

**PRIMERO: REVOCAR los ordinales 1° y 2° de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el 12 de septiembre de 2022, frente al proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por ORLANDO DELGADO TEJADA, contra las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, los cuales quedarán así:

**“PRIMERO: DECLARAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la INEFICACIA de la afiliación inicial y/o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que a partir del 24 de julio de 1999 se atribuye al señor ORLANDO DELGADO TEJADA, identificado con la CC No. 10.538.321 a través de la AFP PORVENIR S.A y su posterior traslado a través de la AFP PROTECCION S.A con efectividad a partir del 1° de diciembre de 2001.**

**SEGUNDO: CONDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos, los porcentajes descontados de las cotizaciones efectuadas mes a mes para el pago de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de la Pensión mínima, estos últimos tres rubros debidamente indexados y con cargo a los recursos de las AFP demandadas, siendo necesario que al momento de la cumplirse la orden, los mencionados conceptos se discriminen con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Así mismo, se dispondrá que Colpensiones reactive la afiliación del actor, reciba los recursos antes señalados y acredite las semanas efectivamente cotizadas al RPM”.**

**SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de fondo formuladas por las demandadas AFP Porvenir S.A., AFP Protección S.A. y Colpensiones.**

**TERCERO: CONDENAR a las demandadas Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones y a favor del demandante, el pago de las costas procesales en ambas instancias. De**



**República de Colombia**

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

(...)

Se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior, debiendo en consecuencia EFECTUAR por secretaria la liquidación de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

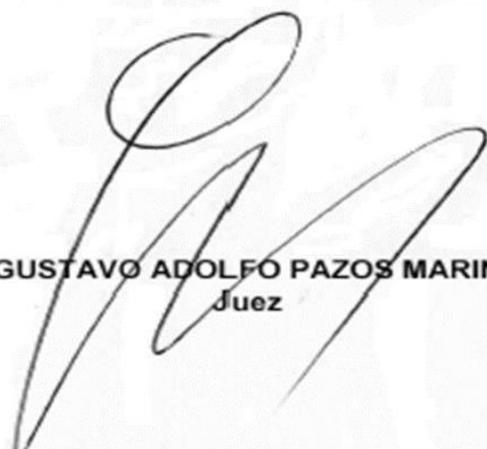
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉCER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 2 de mayo del 2023, mediante la cual REVOCÓ los ordinales 1° y 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por el suscrito Juez Segundo Laboral del Circuito dentro de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia, a cargo de las demandadas PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES , la suma de un (1) SMLMV para cada una equivalentes a un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000,00), que deberá tenerse en cuenta en la liquidación concentrada de costas que realizará la Secretaria del Despacho.

### NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

#### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 FIJADO HOY, **13 DE OCTUBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

NMF



*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ORLANDO DELGADO TEJADA C.C No. 10.538.321**  
**DDO: PROTECCION S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**– COLPENSIONES**  
**VINCULADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y**  
**CESANTIAS PORVENIR S.A.**  
**RAD: 1900131050022021-00190-00**

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en favor de la parte demandante ORLANDO DELGADO TEJADA.

#### **AGENCIAS EN DERECHO EN 1ª INSTANCIA**

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS  
DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.....\$ 1.160.000. 00

ADMINISTRADORA DE PENSIONES  
Y CESANTIAS PROTECCION S.A .....\$ 1.160.000. 00

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES– COLPENSIONES.....\$ 1.160.000. 00

#### **AGENCIAS EN DERECHO EN 2ª INSTANCIA**

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS  
DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.....\$ 773.333. 00

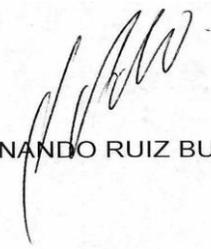
ADMINISTRADORA DE PENSIONES  
Y CESANTIAS PROTECCION S.A .....\$ 773.333. 00

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES– COLPENSIONES.....\$ 773.333. 00

**TOTAL COSTAS** **\$ 5.800.000. 00**

SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MTCE.

EL SECRETARIO,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

NMF



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 834**

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: SHIRLEY GENOVER HURTADO HURTADO C.C**

**34.565.110**

**Apda: Martha Cecilia Mosquera Rojas**

**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES  
Y CESANTIAS PORVENIR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES**

**RAD: 1900131050022021-00203-00**

Por ser necesario se procederá a ordenar aprobar la liquidación de costas que antecede, disponiéndose el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

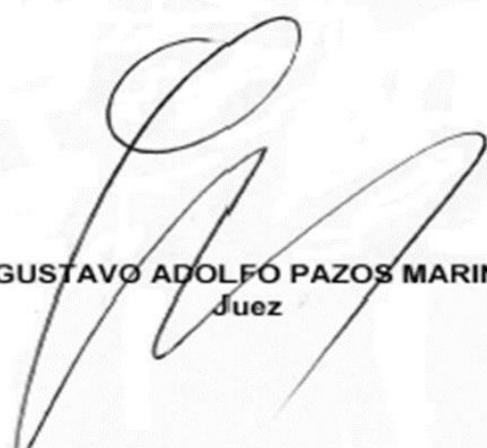
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto en primera y segunda instancia la cual queda en firme en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.320.000.00) a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A, y en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000) a cargo de COLPENSIONES favor de la parte demandante SHIRLEY GENOVER HURTADO HURTADO.

**SEGUNDO: PROCEDER** al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 FIJADO HOY, **13 DE OCTUBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 829

Popayán, doce de octubre de dos mil veintitrés.

**REF:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DTE:** RICAURTE MOSQUERA ULCUE

**APODERADO:** ANTONIO LUNA URREA

**DDO:** ROCIO LARRARTE TORO, CARLOS ALBERTO LARRARTE TORO y  
(HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCELINO LARRARTE  
GARCIA)

**Rad:** 190013105002-2022-00147-00

Revisada la corrección de la demanda ordinaria laboral, presentada por el apoderado del señor RICAURTE MOSQUERA ULCUE, en el asunto de la referencia, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor RICAURTE MOSQUERA ULCUE, en contra de ROCIO LARRARTE TORO, CARLOS ALBERTO LARRARTE TORO y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FRANCELINO LARRARTE GARCIA.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las demandadas, del contenido de esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por en el Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*”, para que le de contestación por el término de ley, entregándole para el efecto copia de esta providencia.

**TERCERO:** Advertir a las demandadas que la CONTESTACIÓN de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

del Trabajo y de la Seguridad Social, allegando las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda.

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, por las demás partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**FLM**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <b>159</b>, FIJADO HOY, 13 DE OCTUBRE DE <b>2023</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario </p>
--



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 830**

Popayán, doce de Octubre de dos mil veintitrés.

**REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL**  
**DTE: EIDER JAVIER ERAZO RENGIFO**  
**DDO: LUIS HECTOR MORENO MUÑOZ y FERRETERIA LA RUSSA**  
**representada legalmente por el señor LUIS HECTOR MORENO MUÑOZ, como**  
**propietario.**  
**RAD: 190013105002-2022-00198-00**

Revisada la corrección de la demanda ordinaria laboral, presentada por la apoderada del señor EIDER JAVIER ERAZO RENGIFO, contra el señor LUIS HECTOR MORENO MUÑOZ como persona natural y contra el señor LUIS HECTOR MORENO MUÑOZ, como propietario y representante legal del establecimiento de comercio FERRETERIA LA RUSSA, con Matricula No. 100620, domiciliada en el Municipio de Tlmbio, Cauca.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor EIDER JAVIER ERAZO RENGIFO, en contra del señor LUIS HECTOR MORENO MUÑOZ como persona natural y contra el señor LUIS HECTOR MORENO MUÑOZ, como propietario y representante legal del establecimiento de comercio FERRETERIA LA RUSSA.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las demandadas, del contenido de esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por en el Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*”, para que le de



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

contestación por el término de ley, entregándole para el efecto copia de esta providencia.

**TERCERO:** Advertir a las demandadas que la CONTESTACIÓN de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, allegando las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda.

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

FLM

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <b>159</b>, FIJADO HOY, 13 DE OCTUBRE DE <b>2023</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--



**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 832**

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: LUIS AFRANIO TOBAR SARRIA 10.539.191**  
**Apdo.: Luis Hernando Barrios.**  
**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**  
**Y CESANTIAS PORVENIR S.A – ADMINISTRADORA COLOMBIANA**  
**DE PENSIONES- COLPENSIONES.**  
**RAD: 19-001-31-05-002-2022-00256-00**

Advierte el Despacho que los (las) apoderados (a) de las demandadas, en escrito que antecede dieron contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la mismas reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en este asunto como apoderado principal al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con cédula ciudadanía No. 16.736.240 con tarjeta profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” al Doctor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, que se identifica con cédula No. 1.061.709.248 de Popayán-Cauca con Tarjeta Profesional No. 220.977 del C. S. de la J dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, apoderado de la ADMINISRTADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**TERCERO: RECONOCER** Personería Adjetiva a la Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.431.353, portadora de la Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera

**CUARTO: ADMITIR** la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO, apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

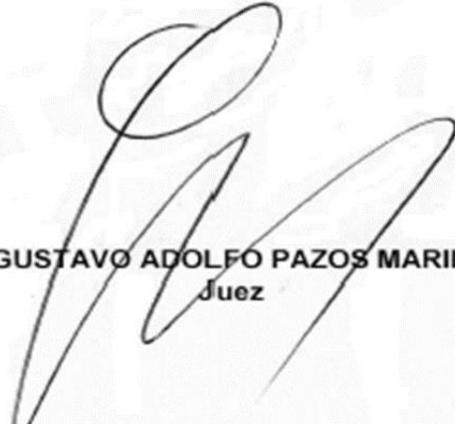
**QUINTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal



del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día Lunes cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana** dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEXTO: PUBLICAR** el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

### NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 FIJADO HOY, **13 DE OCTUBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 831**

Popayán, doce de Octubre de dos mil veintitrés.

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE.DE DESACATO  
Accionante: AGUSTIN ALONSO  
Accionado: RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR  
PAEZ.  
Radicación: 190013105002-2023-00146-00

### **ASUNTO**

En obediencia a lo ordenado por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán y luego de requerir a varias entidades y a las partes de este asunto, finalmente luego de allegada respuesta del Resguardo de Avirama, recibida el 12 de los cursantes, en razón a su hora de llegada,

Considerando lo mencionado en el escrito antes referenciado, en que la señora DIOSELINA YACUECHIME PARDO, informa que ella es la Gobernadora del RESGUARDO DE AVIRAMA y primera autoridad del mismo, periodo 1 de enero a 31 de diciembre de 2023, como resultado de asamblea general de las AUTORIDADES TRADICIONALES DEL RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA, realizada el lunes 07 de noviembre de 2022,

Aclara que el señor NAVAL ACHICUÉ PARDO, fue la primera autoridad durante el periodo comprendido del 1° de enero hasta el 31 de diciembre del 2022.

Así las cosas, el Despacho procederá a vincular oiciosamente, a este incidente de desacato a la señora DIOSELINA YACUECHIME PARDO, como Gobernadora y primera autoridad del RESGUARDO DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ.

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO presentada por el señor AGUSTIN ALONSO.

### **II ANTECEDENTES FÁCTICOS**

El Juzgado mediante sentencia No. 57 del 21 de julio de 2023, protegió el derecho fundamental de petición del interno y dispuso:

**“PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por AGUSTIN ALONSO, con TD No. 16359, que se identifica con cédula No. 1.002.979.986, del Patio No. 4, contra el RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor AGUSTIN ALONSO, consagrado en el art. 23 C.P, que ha sido vulnerado por las autoridades tradicionales del **RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA-MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ** o quien haga sus veces.

**TERCERO. ORDENAR** a las autoridades tradicionales del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48)



HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, procedan a dar respuesta **clara y de fondo** a las peticiones del señor AGUSTIN ALONSO, presentadas ante la Oficina Jurídica de la Dirección del INPEC el 10 de abril y 23 de mayo de 2023, **relacionadas con la revisión de su caso**, por ser comunero, la primera remitida por el INPEC, el 13 de abril de 2023, a la Gobernadora del Resguardo, vía correo certificado de la empresa 472, No. de guía RA419810451CO con nota de entrega de 19 de abril de 2023.

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de esta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

**CUARTO. PREVENIR** al Representante Legal o las autoridades indígenas competentes del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, o quien haga sus veces, para que se apresten a cumplir lo señalado en esta sentencia, so pena de incurrir en desacato.

**QUINTO. NEGAR** esta acción constitucional frente a los reclamos de la alimentación que eleva el accionante, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEXTO. DESVINCULAR** de esta acción al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, al MINISTERIO DEL INTERIOR - MINORÍAS ÉTNICAS ROM, a la DEFENSORIA DEL PUEBLO NIVEL CENTRAL, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYAN, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC, al CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA CRIC y a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** El despacho conminará al Director de la Penitenciaría San Isidro de Popayan, para que una vez reciba peticiones, que no son de su competencia o resorte, en aplicación de la Sentencia T-208 del 20 de abril de 2015, las remita a la mayor brevedad a la entidad competente, dando plena garantía al solicitante del debido proceso.

**OCTAVO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación.

**NOVENO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Por su parte, el interno, presenta el 31 de agosto de 2023, escrito solicitando, que se inicie incidente de desacato contra el RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, por cuanto expresa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela que le fuera favorable.

## CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

*"La persona que incumpliere una orden de tutela de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere*



*señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección, pues ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, será requerida, la autoridad Principal en cabeza de la señora Gobernadora del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA-MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ señora DIOSELINA YACUECHIME PARDO, para que informe el nombre completo, identificación y cargo de quien debe hacer cumplir la acción de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** VINCULAR DE MANERA OFICIOSA, a este incidente de desacato a la señora DIOSELINA YACUECHIME PARDO, en calidad de Gobernadora y primera autoridad del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA-MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO a las autoridades tradicionales del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA-MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, y a la señora DIOSELINA YACUECHIME PARDO, en calidad de Gobernadora y primera autoridad del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA-MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, o quien haga su veces, suministrándoles, remitiéndole copia del respectivo incidente y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida en sentencia de primera instancia número 57 del 21 de julio de 2023, dentro de la acción de tutela incoada por el peticionario, AGUSTIN ALONSO, relacionada con la revisión de su caso, según solicitud, la primera remitida por el INPEC, el 13 de abril de 2023, a la Gobernadora del Resguardo, vía correo certificado de la empresa 472, No. de guía RA419810451CO con nota de entrega de 19 de abril de 2023.

Además, indique los nombres completos, número de identificación y cargo que desempeña la persona que debe dar cumplimiento a la orden de tutela e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquella, de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**Adviértase** que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.

**TERCERO: TENER** como pruebas para la resolución del presente incidente los documentos aportados por el accionante y los que se aporten por los accionados, en el término de traslado.

**CUARTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

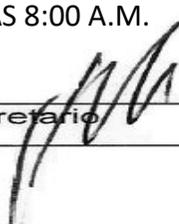


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

**CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 FIJADO HOY, 13 DE Octubre DE **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretario





**AUTO INTERLOCUTORIO No. 835**

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**DTE: ALEXIS JAIR GOMEZ MOLINA Agente Oficioso de ELENA DEL PILAR CALDON PIZO**  
**DDO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NUEVA EPS S.A RAD. 19001310500220230019700**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por el señor ALEXIS JAIR GOMEZ MOLINA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.294.380 Agente oficioso de la señora ELENA DEL PILAR CALDON PIZO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.317.786, quien presentó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela No. 076-2023 proferida el 15 de septiembre de 2023 por este juzgado,

**ANTECEDENTES:**

Mediante decisión proferida por este Juzgado, donde se tuvo en cuenta la especial protección que merece la actora se dispuso:

**“SEGUNDO. TUTELAR** el derecho fundamental, a la información de la señora de la señora ELENA DEL PILAR CALDON PIZO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.317.786 con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**TERCERO. ORDENAR** a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la NUEVA EPS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, de manera coordinada y conforme a sus competencias realicen los trámites correspondientes a efecto de que se certifiquen las incapacidades que se hayan generado en favor de la señora ELENA DEL PILAR CALDON PIZO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.317.786, precisando cuales no ha sido pagadas, para que sean valoradas nuevamente en el trámite de solicitud de reconocimiento y pago del retroactivo pensional, solicitado por la accionante.”

...

Mediante auto de sustanciación No. 381 de fecha 27 de septiembre de 2023, se ordenó correr traslado al Representante Legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, Dr. José Luis Correa López, al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, Dr. Jaime Dussan y al Representante legal de la NUEVA EPS, Dr. José Fernando Cardona Uribe, a efecto de que informaran sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato, y aportaran los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 076-2023 proferida el 15 de septiembre de 2023 por este juzgado a favor de la señora ELENA DEL PILAR CALDON PIZO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.317.786. Disponiendo oficiar a los mismos para que



informaran al Despacho el nombre, cargo y número de identificación de la persona quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela.

Mediante memorial allegado el 2 de octubre de 2022, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en respuesta al requerimiento indicó que: se encuentra en validación de la Dirección de Medicina Laboral para determinar la procedencia del pago de incapacidades conforme al fallo de tutela, que una vez se obtenga respuesta se pondrá en conocimiento del despacho y del accionante, sin perjuicio de la impugnación solicitada ante el superior jerárquico.

Informa que, la funcionaria competente para atender el fallo constitucional es la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA en Calidad de Directora de Medicina Laboral, cuyo superior jerárquico es el Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO, Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones. Solicita la desvinculación del trámite incidental del representante legal de Colpensiones, Dr. Jaime Dussan Calderón, toda vez que el referido funcionario no tiene a su cargo el cumplimiento del fallo de tutela.

Mediante alcance al memorial que antecede Colpensiones indicó que, con el fin de obtener la revocatoria de la decisión presentó IMPUGNACIÓN, no obstante indica que dio cumplimiento del fallo de tutela emitido en primera instancia así:

Mediante oficio de fecha 02 de octubre del 2023, informa que la dirección de medicina laboral acato integralmente la orden proferida el cual fue remitido a la dirección Carrera 4 No. 6 – 64, Barrio Centro, bajo guía MT742897970CO. Anexa soporte de notificación.

Por su parte, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, informa que verificada la base de datos de la accionante se evidenció que no cuenta incapacidades temporales radicadas ante la compañía por ende no registran pagos por dicho concepto. Considera, que debe ponderarse por parte del Despacho el acervo probatorio, donde se reflejan las actuaciones administrativas de la Compañía, y que permiten identificar que no se ha vulnerado, ni afectado ningún derecho fundamental por parte de POSITIVA.

Informa, que el superior jerárquico responsable del cumplimiento, es el Vicepresidente Técnico Doctor Charles Rodolfo Bayona Molano, Y la Gerente Indemnizaciones, la Doctora Sonia Esperanza Benítez Garzón. Solicita tener en cuenta el material probatorio aportado, en tanto la ARL ha autorizado las prestaciones asistenciales que se han ordenado al accionante, por lo que considera que NO ha incurrido en Desacato y por tal razón se ordene el ARCHIVO del mismo.

En fecha 3 de octubre de 2023, NUEVA EPS responde el requerimiento al incidente de desacato, informando, que el funcionario encargado de dar cumplimiento es Director de Prestaciones Económicas, el Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE.

De conformidad con las respuestas que anteceden, mediante providencia de fecha 383 de fecha 3 de octubre de 2023, la que fue notificada en la misma fecha, se dispuso correr traslado a la Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA o quien haga sus veces, a la Gerente de Indemnizaciones de Positiva S.A, Dra SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON o quien haga sus veces y al



Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS, Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE o quien haga sus veces para que aportara los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 076-2023 proferida el 15 de septiembre de 2023 dentro del presente asunto. Además se dispuso OFICIAR al Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO, al Vicepresidente Técnico de Positiva Compañía de Seguros S.A, Doctor CHARLES RODOLFO BAYONA MOLANO y al Representante legal de la NUEVA EPS, Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, para que en calidad de Superiores inmediatos hagan cumplir el fallo de tutela.

La nueva EPS da respuesta al requerimiento a través de su apoderada especial, el 6 de octubre de 2023, informa que, el caso fue revisado por el Área de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS, quienes reportan el certificado de incapacidades el cual anexa. Manifiesta de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que la finalidad del incidente de desacato, no es la imposición de multas o sanciones, sino que por el contrario que se dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y así prevalecer los derechos fundamentales protegidos.

Solicita no continuar con el trámite incidental al no existir violación a derecho fundamental alguno de la accionante por parte de la entidad que representa y archivar, por haber demostrado el cumplimiento a la orden judicial.

El 6 de octubre de 2023, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de la apoderada del representante legal, allegó respuesta al requerimiento, informando las gestiones realizadas en cumplimiento a fallo de tutela.

Que realizada la verificación de datos, la señora ELENA DEL PILAR CALDON PIZO, no cuenta con incapacidades temporales radicadas ante esa entidad., razón por la cual, certifica que a la fecha no hay registro de radicación o pago de incapacidades temporales a nombre de la Afiliada.

Que de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2°, del literal c), del artículo 10° de la Ley 776 de 2002, no hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez, que esa Aseguradora requirió a la NUEVA EPS, y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que informaran sobre las incapacidades expedidas a nombre de la señora Elena del Pilar, a partir del 13 de noviembre de 2020, fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, esto con el fin de proceder a liquidar el retroactivo pensional y evitar pagos dobles por estas prestaciones.

Que mediante oficio No. ENT- 2023 01 002 228331 de fecha 26/09/2023, la entidad NUEVA EPS, remitió certificado de incapacidades reconocidas y transcritas, del cual evidencia que, expidió incapacidades temporales a partir del 13 de enero de 2021 y hasta el 4 de abril de 2023 de forma discontinua. Que la señora ELENA DEL PILAR CALDON PIZO ingresó en la nómina de pensionados de esa Aseguradora a partir del 1 de abril de 2023.



Precisa que, teniendo en cuenta que la afiliada adquiere la Pérdida de Capacidad Laboral el 13 de noviembre de 2020, y, la NUEVA EPS certifica incapacidades temporales a partir del 13 de enero de 2021, liquidará por concepto de retroactivo pensional desde el 13 de noviembre de 2020 y el 12 de enero de 2021 día anterior, al primera incapacidad temporal reportada por la NUEVA EPS.

Indica que en comunicado ENT-2023 19 001 00448 del 22 de junio de 2023 la señora Elena del Pilar, aportó oficio DML I No 10469 del 27 de febrero de 2023, emitido por COLPENSIONES, quien certifica el pago de incapacidades temporales, en cumplimiento de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Popayán – Cauca.

Refiere que a la fecha COLPENSIONES no se ha pronunciado frente al requerimiento realizado por esa entidad, ni a lo ordenado por el despacho, por lo que existe incertidumbre sobre los periodos de incapacidad certificados por la EPS y no reportado como pagados por la NUEVA EPS o COLPENSIONES.

Que ante la imposibilidad jurídica de reconocer estos periodos sin certificación de pago, hasta tanto, las entidades ya mencionadas, no se pronuncien con respecto a las incapacidades antes descritas, no les es posible incluir estos periodos dentro del retroactivo pensional a favor de la señora Elena del Pilar Caldon Pizo, toda vez que, puede ocasionarse un pago doble. Refiere que, dentro de la revisión realizada por esta Aseguradora se estableció que la afiliada tuvo unos periodos de tiempo donde la NUEVA EPS no certifica expedición o pago de incapacidades temporales, por lo que indica, procede con la liquidación de estos espacios por concepto de retroactivo los cuales serán autorizados en la nómina de octubre de 2023.

Informa que se autorizará por concepto de retroactivo causado entre el 13 de noviembre de 2020 fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, y el 31 de marzo de 2023, día anterior al ingreso a la nómina de pensionados, los intervalos de días en los cuales no se certificó emisión de incapacidades temporales por la NUEVA EPS.

Solicita tener en cuenta el material probatorio aportado y refiere que ha venido dando cumplimiento al fallo de tutela en el presente asunto por lo que solicita el archivo y cierre del desacato.

Por su parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de la Directora de Acciones Constitucionales informa que a través de la Dirección de Medicina Laboral, Colpensiones reconoció como subsidio económico un total por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DE PESOS M/CTE (\$ 5.533.332) por concepto de 166 días de incapacidad médica temporal, por el periodo comprendido del 26/04/2022 al 04/11/2022.

Indica en lo referente a las incapacidades que no fueron objeto de reconocimiento que mediante radicado 2023\_3805292 de fecha 10/03/2023 la afiliada presentó solicitud para el reconocimiento de subsidio por incapacidad médica, no obstante dicha solicitud fue rechazada, debido a que la Junta Nacional de calificación de Invalidez determinó la



patología causante de incapacidades como Enfermedad de Origen Laboral mediante Dictamen No. 34317786 – 214 del 19/01/2023, por lo que cita el Artículo 1° parágrafo 2° de la ley 776 del 17 de diciembre del 2002.

Indica que de lo anterior se remitió comunicación a la accionante con guía No. MT743181259CO de la empresa de mensajería 4-72 la dirección Carrera 4 No. 6 – 64, Barrio Centro de Popayán Cauca, aportada por el accionante.

Solicita se ordene el cumplimiento del fallo de tutela dada la existencia del hecho superado y se ordene el cierre del trámite incidental.

### CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

**"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Se tiene que, en el presente incidente de desacato, la entidad accionada Nueva EPS informa sobre la expedición del certificado de incapacidades a nombre de la accionante,



la cual se encuentra anexa al expediente. Y así lo confirma Positiva Compañía de Seguros, la que a través de su apoderado manifestó que, ante el requerimiento realizado a esa EPS, remitió certificado de incapacidades reconocidas y transcritas, a partir del 13 de enero de 2021 y hasta el 4 de abril de 2023 de forma discontinua. Refiere que teniendo en cuenta que la afiliada adquiere la Pérdida de Capacidad Laboral el 13 de noviembre de 2020, se liquidará por concepto de retroactivo pensional desde esa fecha y el 12 de enero de 2021 día anterior, a la primera incapacidad temporal reportada por la NUEVA EPS. Adjunta alcance oficio SAL-2023 01 005 438882, dirigido al accionante en fecha 6 de octubre de 2023.

Por su parte Colpensiones, a través de la directora de acciones constitucionales informa que mediante la Dirección de Medicina Laboral, Colpensiones reconoció como subsidio económico un total por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DE PESOS M/CTE (\$ 5.533.332) por concepto de 166 días de incapacidad médica temporal, por el periodo comprendido del 26/04/2022 al 04/11/2022, anexando certificado de tesorería de registro de incapacidades y que se remitió al accionante con guía No. MT743181259CO de la empresa de mensajería 4-72 a la dirección Carrera 4 No. 6 – 64, Barrio Centro de Popayán Cauca, aportada por el accionante. Se anexa certificado de Tesorería de registro de incapacidades, oficio con Radicado, 2023\_16767765 - 2023\_16679777 de 9 de octubre de 2023 y oficio de información de envío de correspondencia.

Considera el Despacho que se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida; razón por la cual, por ahora no hay lugar a continuar con el trámite del presente incidente de desacato.

Corolario a lo anterior se dispondrá el archivo del presente asunto previa cancelación de su radicación. Envíese copia de las actuaciones surtidas y de lo aquí decido a las partes.

En tal virtud, éste Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR** Incidente de Desacato en contra de la Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA; contra el Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO; contra la Gerente de Indemnizaciones de Positiva S.A, Dra SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON; el Vicepresidente Técnico de Positiva Compañía de Seguros S.A, Doctor CHARLES RODOLFO BAYONA MOLANO; contra el Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS, Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE, y contra el Representante legal de la NUEVA EPS, Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE impetrado por el señor ALEXIS JAIR GOMEZ MOLINA Agente oficioso de la señora ELENA DEL PILAR CALDON PIZO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.317.786, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente asunto citado en referencia, previa cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

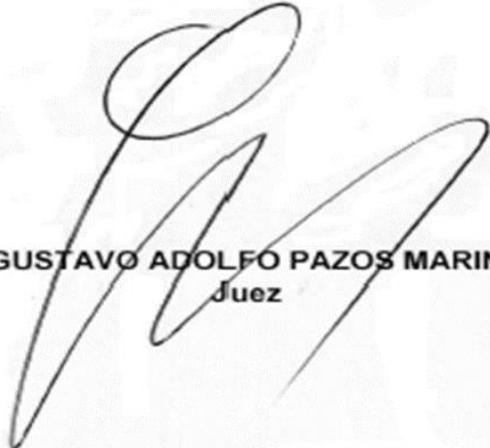


República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes la decisión aquí tomada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 159 FIJADO HOY, **13 DE OCTUBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2  
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2023 00068 00	ORDINARIO LABORAL	<b>GLORIOIA MARIA JORDAN MANZANO</b>	<b>COLPENSIONES</b>	<b>FEBRERO 27 / 2024</b>	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					LHB

Popayán, Cauca, **12** de **octubre** de 20232 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca  
Telefax 8244717 – mail: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2  
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2023 00117 00	ORDINARIO LABORAL	LINA MARCELA RUBIO BRAVO	TANIA TAYIRA ROSERO QUIÑONES	ABRIL 16 / 2024	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JOSÉ LUIS GONZÁLEZ BOLAÑOS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): JOSÉ LEONARDO RUIZ FLORIAN		
					LHB

Popayán, Cauca, **12** de **octubre** de 20232 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2  
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2023 00138 00	ORDINARIO LABORAL	<b>ROBERT ALEXIS MAQUILLON BALLESTEROS</b>	<b>COLPENSIONES</b>	<b>ABRIL 16 / 2024</b>	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ORLANDO BANGUERO	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		
					LHB

Popayán, Cauca, **12** de **octubre** de 20232 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario

Calle 3 N° 3-31 - Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso - Popayán - Cauca  
Telefax 8244717 – mail: [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2  
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2023 00173 00	ORDINARIO LABORAL	<b>LUIS ARNOBIO CUESTA BORJA</b>	<b>PORVENIR S.A. COLPENSIONES</b>	<b>NOVIEMBRE 15 / 2023</b>	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHLEI FIERRO ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		

Popayán, Cauca, **12** de **octubre** de 20232 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario